

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1959.
-PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
-DEMANDANTE: GIOVANNI DÍAZ CALDERÓN.
-DEMANDADA: NURT FERNANDA ROSERO JIMÉNEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00422-00.

VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado mediante estado del 26 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte demandante por segunda vez, y de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que procediera a efectuar la **notificación** del auto admisorio a la demandada, y frente a lo cual la parte actora allegó el 19 de mayo de 2022 memorial al que denominó “*NOTIFICACION (SIC) DE CONFORMIDAD AL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020.*”

Siendo así, y al revisar dicha notificación, menester es traer a colación el antedicho artículo, el cual en su parte pertinente prevé: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).

Por lo anterior, y al revisar la notificación aportada, se observa que no fue enviado completamente el auto admisorio de la demanda, pues, de acuerdo a los anexos allegados, se observa que solo fue enviada la primera página del auto admisorio de la demanda, sin que se observe la segunda página donde obra la firma de la providencia y la constancia de notificación por estados.

En ese mismo sentido, tampoco se observa que fueron enviados “Los anexos que deban entregarse para un traslado”, y mucho menos se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico “fernar40@gmail.com” es de la demandada NURT FERNANDA ROSERO JIMÉNEZ, ni tampoco se encuentra manifestación alguna que establezca la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica y las evidencias correspondientes.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que la notificación efectuada no cumple con los parámetros del mencionado art. 08 del Decreto 806 de 2022 (hoy art. 08 de la Ley 2213 de 2022), lo que deriva en la desatención del requerimiento efectuado en la providencia inicialmente dicha, y por lo que el Despacho, en aplicación del mentado art. 317 de nuestra codificación procesal, decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y agregará sin consideración alguna la notificación allegada sin que sean necesarias mas consideraciones al respecto.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por GIOVANNI DÍAZ CALDERÓN contra NURT FERNANDA ROSERO JIMÉNEZ en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes y entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados como base de la presente demanda, a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

QUINTO: AGREGAR, sin consideración alguna, la notificación allegada por la parte demandante el 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00422-00.)

JPM